



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ACUERDO No. 11-2019

Diciembre 10 de 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CORDOBA, CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 015 DE NOVIEMBRE DE 2015, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 23 DE DICIEMBRE 10 DE 2017, ACUERDO No. 20 DE DICIEMBRE 5 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PLANETA RICA-CORDOBA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994, la ley 14 de 1993, el Decreto 1333 de 1993, la Ley 1166 de 2006, Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1739 de 2014, y.....

CONSIDERNADO

1. Que el acuerdo 023 del 2017 fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Planeta Rica y se incorporaron modificaciones al acuerdo 015 de 2015.
2. Que el Acuerdo 020 de 2018 fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Planeta Rica y se incorporaron modificaciones al acuerdo 015 de 2015.
3. Que estas modificaciones dificultan realizar la búsqueda de los Artículos del Acuerdo y por ende se requiere unificar en un solo texto las modificaciones que se han suscitado al Acuerdo 015 de noviembre de 2015.
4. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.
5. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.
6. Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
7. Que el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

8. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un estatuto tributario y de rentas municipales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente las normas unificadas, igualmente un estatuto armonizado y actualizado, pero sobre todo equitativas, de fácil consulta, comprensión y aplicación de las mismas, tanto para el ciudadano como para el servidor público.
9. Que dentro del manejo y consulta de un estatuto tributario y de rentas, es claro que el mismo se encuentra dentro del marco de la Constitución y la ley, por lo cual, se da por sentado que el presente estatuto y los procedimientos en él establecido respeta los principios de la tributación y de la administración pública, así como los elementos de la tributación y los sujetos de la misma. En el mismo sentido, y acorde como lo establece la nuestra Carta Magna, se da por conocido de los ciudadanos del municipio de Planeta Rica del deber ciudadano de contribuir a las cargas e inversiones del Estado.
10. Que, en aras a principios de transparencia y claridad, el presente estatuto de rentas, contiene única y exclusivamente lo relacionado a las rentas del municipio.
11. Que a efectos de procurar que el presente estatuto sea comprensible y manejable para los ciudadanos en general, se ha ordenado en capítulos temáticos y se hacen definiciones sobre algunos términos propios del capítulo de estudio.
12. Que de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión y administración de sus recursos, y para el establecimiento de los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
13. Que en cumplimiento del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía para gestionar sus intereses; establecer y administrar los tributos necesarios para cumplir con sus funciones;
14. Que de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, los





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- consejos distritales y municipales tienen la competencia para establecer tributos en sus jurisdicciones territoriales;
15. Que en cumplimiento del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, les corresponde a los Consejos Municipales y Distritales fijar directamente los sujetos activos y pasivos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos de los que son titulares los municipios y distritos;
 16. Que la Ley 87 de 1915 extendió la autorización para la creación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público a los demás municipios y distritos de Colombia;
 17. Que de acuerdo con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, les corresponde a los municipios y distritos adoptar el impuesto de alumbrado público dentro de su jurisdicción.
 18. Que de acuerdo con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, los Consejos Municipales y Distritales tienen la potestad legal de establecer los elementos del impuesto de alumbrado público con observancia de los principios de progresividad, equidad y eficiencia;
 19. Que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 creó la figura de agente recaudador del impuesto de alumbrado público.
 20. Que, en mérito de lo anterior, el Consejo Municipal de Planeta Rica.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. Modifíquese y adóptese la compilación y ajuste al Acuerdo 015 de noviembre de 2016 Estatuto Tributario de Planeta Rica Córdoba y adóptese la unificación de los Acuerdos 23 de 2017 y 20 de 2018 suscrito en el presente anexo, el cual quedara así:

LIBRO PRIMERO
TITULO I
PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto de Rentas del Municipio de Planeta Rica tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la hacienda municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMIA DEL ENTE TERRITORIAL: Corresponde al Congreso de la República crear y autorizar las rentas tributarias y no tributarias y al Concejo Municipal de Planeta Rica adoptar, establecer, modificar o derogar las rentas de su propiedad, dictar las normas sobre su administración, recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio y procedimental respectivo.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Es la atribución de la competencia de la creación de impuestos al legislador. El ejecutivo no puede establecer tributos, salvo en estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, ecológica y social).

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

El Estatuto Tributario Municipal de Planeta Rica deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, de acuerdo con la Constitución y la ley general. El presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar.



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

La regla más importante de la seguridad jurídica la constituye la irretroactividad, es decir, que una vez promulgada una ley tributaria ésta no puede afectar hechos que se han consolidado jurídicamente con base en otra ley. Esto, con el fin de que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre cuál es la norma jurídica aplicable al momento de realizar el hecho generador.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 6.- AUTONOMÍA: El Municipio de Planeta Rica goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

El Alcalde Municipal podrá mediante decreto otorgar tratamientos tributarios preferenciales a los contribuyentes cuando la situación de las finanzas municipales lo exijan, fijando condiciones, plazos y porcentajes para su aplicación.

ARTÍCULO 7.- ECLUSIONES, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:
Se entiende por **EXCLUSION** la dispensa legal total y por **EXENCION** la dispensa parcial de la obligación tributaria, las cuales deben estar establecidas de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

La norma que establezca exclusiones, exenciones y no sujeciones exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración, son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

PARÁGRAFO 1º.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a dichos beneficios tributarios, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a **paz y salvo** con el fisco municipal y aportar dicha certificación siendo el poseedor, propietario o tenedor del inmueble.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será el órgano encargado de reconocer las exclusiones, exenciones y beneficios tributarios reconocidos en este estatuto.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, tratamientos preferenciales los cuales constituyen beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente; la utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

PARÁGRAFO 2º.- IMPACTO SOCIAL: El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es más importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES: (Modificado el Artículo 8 del acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo Primero). De conformidad con la ley, los tributos comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Un impuesto es una prestación de carácter pecuniaria que se cobra al sujeto pasivo sin que exista un beneficio directo por el pago del mismo. Su hecho generador surge de negocios, hechos o actos de naturaleza económica y jurídica o de derechos que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Las tasas son una prestación de carácter pecuniaria en cabeza de un sujeto pasivo en donde si hay un beneficio directo por la prestación de un servicio por parte del estado en monopolio o por la utilización de un bien de uso público.

Las contribuciones especiales son una obligación pecuniaria que radica en un sujeto pasivo por la realización de una obra pública por parte del estado que produce un beneficio en un bien inmueble.

El presente Estatuto regula los siguientes impuestos:

CAPITULO	CONCEPTO
I	Impuesto predial unificado
II	Impuesto de industria y comercio
III	Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio
IV	Impuesto de avisos y tableros
V	Impuesto de publicidad exterior visual
VI	Impuesto de degüello de ganado menor
VII	Impuesto alumbrado publico
VIII	Impuesto de delineación urbana
IX	Impuesto de espectáculos públicos con destinación al deporte
X	Impuestos de juegos de suerte y azar
XI	Impuesto de circulación y tránsito
XII	Derechos de tránsito
XIII	Sobretasa Bomberil
XIV	Sobretasa a la gasolina
XV	Estampilla Pro-cultura
XVI	Estampilla Pro-bienestar del anciano





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

XVII	Estampilla Pro-universidad de Cordoba
XVIII	Estampilla Pro- unidad Deportiva
XIX	Contribución sobre contratos de obra pública
XX	Contribución de valorización
XXI	Participación en la plusvalía
XXII	Actuaciones administrativas expedición paz y salvo municipal
XXIII	Coso municipal
XXIV	Comparendo ambiental
XXV	Impuesto a la telefonía vía retención

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable está obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial: Consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal: Consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos esenciales de la obligación tributaria:

HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Planeta Rica como acreedor de las rentas que se regulan en este Estatuto para atender las necesidades de la comunidad y en él radican las





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de todas las rentas contempladas en el presente estatuto.

SUJETO PASIVO: Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor y las demás que expresamente señale este Estatuto.

PARÁGRAFO. - Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA: Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en millares" (0/000) y UVT.

ARTÍCULO 11.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Planeta Rica.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente y se adoptará





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

automáticamente en el valor que señale la DIAN para cada vigencia fiscal.

**TITULO II
DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 12.- DEFINICIÓN: Es un Tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, que recae sobre la propiedad, la posesión, el usufructo y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Ley 1430 de 2010), ubicados dentro del territorio del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14.- AUTORIDADES CATASTRALES: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Planeta Rica, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige esta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial

ARTÍCULO 15.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Planeta Rica, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 16.- SUJETO PASIVO: (Modificado el Artículo 16 del acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo segundo). Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno de ellos sobre la totalidad de la obligación siendo factible la subrogación frente a los demás comuneros.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

"Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructuo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujeto pasivo del gravamen los respectivos fideicomisantes y/o los beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera derecho alguno sobre el bien ocupado.

PARÁGRAFO. - Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisantes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomisantes y sus beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la administración municipal para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y la no presentación previa solicitud los hará responsables de las sanciones establecidas en el estatuto por no enviar información requerida".





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE: (Modificado el Artículo 17 del acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo tercero). Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

PARÁGRAFO 1º.- AVALUO FISCAL: En casos especiales el Concejo Municipal de Planeta Rica podrá establecer el avalúo fiscal, es decir; hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral, como base gravable para la determinación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 2º.- Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción del área sujeta a explotación. Teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 18.- HECHO GENERADOR: (Modificado el Artículo 18 del acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo cuarto). El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre todos los bienes inmuebles urbanos y Rurales, ubicados en el municipio de Planeta Rica y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía del pago independientemente de quien sea su propietario y la administración tributaria municipal podrá perseguir el bien sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar sobre los terceros que hayan adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlo con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 19.- CAUSACION: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. Para la determinación del impuesto predial unificado causado, el Municipio de Planeta Rica tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 20.- PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21.- SOBRETASA AMBIENTAL: Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de los ríos de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje del 15% adicional al recaudo del Impuesto Predial Unificado sobre el impuesto de los bienes que sirven de base para liquidar





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 890221976-3

el impuesto Predial.

PARÁGRAFO. - El Municipio ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 22.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: (Modificado el Artículo 22 del acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo Quinto). De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Planeta Rica de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

TARIFAS

INMUEBLE URBANO CON DESTINO ECONOMICO HABITACIONAL EDIFICADO	
AVALUOS/ USO HABITACIONAL	TARIFAS
Avalúo Inferior a 135 SMLMV Estratos 1, 2 y 3	5 x 1.000
De 99.591.795 a 200.000.000 Millones	5.5 x 1.000
De 200.000.001 a 500.000.000 Millones	6 x 1.000
De 500.000.001 en adelante	6.5 x 1.000
AVALUOS/ USO	
Inmuebles De Uso Comercial	8 x 1.000
Inmuebles De Uso Industrial	8 x 1.000
Inmuebles Urbanizables No Urbanizados	20 x 1000
Inmuebles Urbanizados No Edificados	20 x 1000
BIENES RURALES	
Inmueble Rural con Destino Económico Agropecuario	
Avalúo Inferior a 135 SMLMV Estratos 1, 2 y 3	5 x 1000





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

DEMÁS BIENES RURALES	
AVALUOS	TARIFAS
De 99.591.795 a 200.000 Millones	5.5 x 1000
De 200.001 a 500.000 Millones	6 x 1.000
De 500.001 a 1.000.000	6.5 x 1.000
De 1.000.001 en adelante	7 x 1.000

PARAGRAFO 1°.- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley, como los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional (Artículo 61 de la Ley 55 de 1985).

PARAGRAFO 2°.- El cobro del impuesto predial Unificado, resultante con base en las tarifas señaladas en el presente artículo, no podrá exceder del 25 % del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos en los casos que corresponda a cambios en los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización catastral.

PARAGRAFO 3°.- Se realizará el ajuste para cada vigencia fiscal del impuesto Predial Unificado correspondiente a la base del Avalúo Inferior a 135 SMLMV Estratos 1, 2 y 3 correspondiente a la tarifa del 5.5 x 1000 con el valor correspondiente al incremento del salario mínimo para determinar el avalúo para su liquidación.

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES: En los predios urbanos y rurales el impuesto predial se liquidará anualmente mediante acto oficial con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 24.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO: (modificado por el Acuerdo 020 de 2018 Artículo décimo noveno). Concédase un beneficio tributario por pronto pago a los contribuyentes de impuesto predial que se encuentren al día en su obligación tributaria, que cancelen el valor total de dicho impuesto, correspondiente al periodo vigente, de conformidad con los siguientes plazos y porcentajes:

- Si cancela hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrá un descuento del Treinta 30% por ciento.
- Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrá un descuento del





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- veinte 20% por ciento.
- c) Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrá un descuento del diez 10% por ciento.
 - d) Si cancela hasta el último día hábil del mes del mes de mayo, obtendrá un descuento del diez 10% por ciento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - De acuerdo con las circunstancias socioeconómicas que afecten el Municipio de Planeta Rica, se autoriza al Alcalde municipal para que mediante decreto otorgue beneficios tributarios a los contribuyentes de Impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio correspondiente a las vigencias 2019 y anteriores por concepto de sanciones e intereses de mora el cual será del 80 % hasta el 30 de junio del 2020 y del 40% hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se excluye de beneficio anterior la sobretasa medio ambiente con sus intereses causados.

El presente párrafo se aplicará solo durante la vigencia fiscal del año 2019 y estará sujeta a cambios conforme se presente el comportamiento de pago, para ser ampliada o reducida mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 24.1.- FACTURACION: (Adicionado el Artículo 24-1 al acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo sexto). El municipio de Planeta Rica liquidará anualmente a través de un acto administrativo denominado liquidación-factura, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción con base en la información catastral, la cual constituirá título ejecutivo.

La liquidación factura del Impuesto Predial Unificado deberá contener como mínimo.

1. Fecha, en caso de indicarse se tendrá como está la fecha de la notificación.
2. Periodo gravable al que corresponda.
3. Identificación del predio objeto del gravamen.
4. La característica jurídica y fiscal suministrada por la autoridad catastral del predio objeto del gravamen.
5. El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto.
6. El estrato socioeconómico del predio.
7. La tarifa correspondiente
8. El monto del impuesto y demás conceptos que deben liquidarse conjuntamente con este.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

9. Firma manual o mecánica del funcionario competente.
10. Constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante el cual debe interponerse.

La liquidación-factura se notificará mediante inserción en la página web del municipio de Planeta Rica, no obstante, la administración municipal para efectos de divulgación, podrá enviar la liquidación-factura junto con el recibo oficial de pago a la dirección correspondiente del contribuyente y/o del predio, en caso de tenerla reportada a la administración municipal.

Frente a esta liquidación procede el recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el Artículo 386 del presente Acuerdo.

Se excluye de beneficio anterior la sobretasa medio ambiente con sus intereses causados.

El presente párrafo se aplicará solo durante la vigencia fiscal del año 2020 y estará sujeta a cambios conforme se presente el comportamiento de pago, para ser ampliada o reducida mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 25.- MORA EN EL PAGO: Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo previsto en los Artículos 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 26.- PREDIOS EXCLUIDOS: (Modificado el Artículo 26 del acuerdo 015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo séptimo). Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cúrales, educación, los seminarios y cementerios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
4. Todos los bienes de propiedad de las Juntas de acción comunal y/o Juntas promotoras de viviendas de interés social.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

5. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos verdales, centros poblados y del municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional.
6. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias
7. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exoneración en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes:
 - Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 50% del valor del Impuesto Predial.
 - Cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa, la exoneración será del 40% del Impuesto Predial.
 - Cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa, la exoneración será del 20% del Impuesto Predial.
 - Cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa, la exoneración será del 10% del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 1º.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO 2º.- Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exención los siguientes documentos: a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de abril de la respectiva vigencia; b). Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido; c). Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; d). Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales; e). Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

PARÁGRAFO 3º.- La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 27.- PREDIOS EXENTOS: Quedan exentos del pago del 100% del impuesto Predial por el término de 5 años, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
2. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública y privada, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
3. Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los Hogares Infantiles y sustitutos del Municipio, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar infantil o sustitutos y/o su cónyuge o compañero permanente, y se encuentren en los estratos 1 y 2

PARÁGRAFO 1º.- Los Acuerdos de exenciones tributarias que ha expedido el Concejo Municipal quedan vigentes hasta el término de los mismos.

PARAGRAFO 2º.- SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, acto terrorista o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno, grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 28.- CONDONACION Y EXONERACION A PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011: Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221978-3

ARTÍCULO 29.- La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO. - El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTICULO 30.- Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia. Dicha exoneración la debe solicitar el contribuyente a través de escrito.

PARAGRAFO 1.- La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2: La medida de exoneración se hará vigente a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

ARTICULO 31.- Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 32.- Los beneficiarios serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

ARTÍCULO 33.- Serán objeto de saneamiento los siguientes predios:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

ARTICULO 34.- Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARAGRAFO. - El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

ARTÍCULO 35.- Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados con ocasión del cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

ARTICULO 36.- En caso de venta del inmueble sobre el cual se venia aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTICULO 37.- En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221978-3

caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes

ARTÍCULO 38.- DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN: La Secretaría de Hacienda declarará la exención del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 39.- VERIFICACIÓN DE PREDIOS: La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

ARTÍCULO 40.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN: Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

ARTÍCULO 41.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: La expedición del Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado lo expedirá la Secretaría de Hacienda o en su defecto, la Tesorería General, siempre que se hayan cancelado totalmente la vigencia o vigencias adeudadas.

PARAGRAFO 1°.- Toda copia posterior del Paz y Salvo del impuesto de Industria y Comercio tendrá un valor de cero puntos tres (0.3) UVT.

ARTÍCULO 42.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: De acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Paz y Salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, el cual deberá acreditarse ante el Notario y debe indicar que el predio se encuentra al día por el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 43.- LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago se hará en las entidades Bancarias, con las cuales el Municipio de Planeta Rica haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado, en las fechas establecidas señaladas en el Calendario tributario que establezca la Administración, que deberá incluir las fechas de pago establecidas por el Concejo Municipal





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

para los beneficios tributarios.

ARTÍCULO 44.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Está a cargo de la Administración tributaria, en relación con el Impuesto Predial Unificado:

- Mantener Actualizada la inscripción predial e informar a los propietarios sobre los cambios ocurridos con base en las notificaciones personales o fijadas por edicto, por la oficina de IGAC montería, cuyas copias se remiten a la Secretaría de Hacienda.
- Recibir y enviar a las autoridades catastrales correspondientes, las solicitudes de la revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.
- Expedir la paz y salvo municipal a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial unificado.
- Elaborar una lista de los inmuebles declarados exentos, debidamente clasificados y evaluados, con base en la información que suministren los propietarios o poseedores mediante la certificación o providencia de la autoridad correspondiente o en las que estas proporcionen directamente el catastro.
- Inscribir oportunamente en el índice de propietarios o poseedores las mutaciones que ordene por resolución la oficina seccional del IGAC Montería.
- Informar a la oficina seccional del IGAC Montería las novedades catastrales que tengan conocimiento a medida que se vayan presentando.
- Realizar oportunamente las liquidaciones del impuesto predial unificado.
- Elaborar el listado de deudores morosos del impuesto predial unificado y liquidar los montos de las deudas de acuerdo con las vigencias, tarifas e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 45.- PROHIBICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Está prohibido a la Administración Tributaria:

- Está prohibido a la administración municipal hacer modificaciones en el índice de propietarios o de poseedores, sin la correspondiente resolución de la oficina seccional del IGAC Montería.
- Le está prohibido a la Administración Municipal certificar que determinado predio o mejora no esté inscrito en el catastro.
- Recibir las estimaciones del avalúo fuera del término legal o sin los requisitos exigido





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

por las disposiciones legales correspondientes.

- Le está prohibido a la Secretaría de Hacienda otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes o términos que establecen los acuerdos que rigen la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio tiene soporte legal desde sus orígenes por el D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 47.- NATURALEZA: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Planeta Rica, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 49.- CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 50.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Planeta Rica es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones y cobro.

ARTÍCULO 51.- SUJETO PASIVO: (Modificado el acuerdo 15 de 2015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo octavo). Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto

Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria se genere a través de patrimonios autónomos los fideicomisantes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del Parágrafo primero del Artículo 177 y 194 de la ley 1607 de 2012, la remuneración de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTICULO 51.1.- (Incorporado a el acuerdo 15 de 2015 por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo Noveno). TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Planeta Rica cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

A. Para la actividad comercial:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en un punto de venta, se entenderá realizada en el municipio donde este se encuentre.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

2. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no exista establecimiento de comercio ni punto de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 3. La venta directa al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se compradera gravado en el Municipio que corresponda al lugar del despacho de la Mercancía.
 4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- B. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos.
1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 2. En los servicios de televisión o internet por suscripción y telefonía fija se entiende percibidos en el municipio donde se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el servicio se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme las reglas aquí establecidas. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero del 2018.
 4. Las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa determinada en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. - Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el espacio público estarán obligadas frente al Impuesto de Industria y Comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades correspondientes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTÍCULO 52.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección,



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 53.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 54.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material mediante la realización de una o varias de la siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, construcción y mantenimiento de vías, radio y televisión; telefonía fija y móvil, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1º.- El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2º.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE GENÉRICA: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se pueden descontar de la base gravable:

1. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.
4. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
5. Lo percibido por subsidios.

PARÁGRAFO. - Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 56.- EXCLUSIONES: No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros en el Municipio los siguientes casos:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
- b. La producción nacional destinada a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

PARÁGRAFO. - Cuando las entidades a que se refiere el **literal d** de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6º Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 57.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Planeta Rica, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción sin importar el lugar en donde se realice la comercialización.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos del año inmediatamente anterior o por el valor de lo contratado en la ejecución del servicio especializado.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO. - Los distribuidores de combustibles de derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica.

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Planeta Rica, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional o corresponsal no bancario, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 62.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior, así:

DESCRIPCIÓN	INGRESOS OPERACIONALES ANUALES	
1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios	Posición y certificación de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
	c. Intereses	De operaciones con entidades públicas
		De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	d. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro	
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	e. Ingresos varios	
	f. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito	
	a. Cambios	Posición y certificados de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
	c. Intereses	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	d. Ingresos varios	De operaciones en moneda pública



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.	
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses
	b. Comisiones
	c. Ingresos varios
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	b. Servicios de aduanas
	c. Servicios varios
	d. Intereses recibidos
	e. Comisiones recibidas
	f. Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses
	b. Comisiones
	c. Dividendos
	d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.	

ARTÍCULO 64.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Financiera en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 66.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
100	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
101	Fabricación o transformación productos alimenticios, Procesamiento de productos lácteos y Panaderías	4 x 1000
102	Fabricación de muebles y accesorios, Fabrica de calzados	5 x 1000
103	Demás Actividades Industriales	5 x 1000
200	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Tienda de víveres y abarrotes, Graneros, Carnicerías y salserías.	4 x 1000
	Distribuidores de productos lácteos, pollo, Pescado, Mariscos	
202	Almacén de repuestos para automotores y motos, Venta de automotores y motos	6 x 1000
203	Depósitos de Productos agropecuarios, farmacias, droguerías, veterinarias, panaderías, almacenes de telas, calzado y ropa y accesorios, almacenes de electrodomésticos	6 x 1000
204	Distribuidores mayoristas de cervezas, refajos, gaseosas, jugos naturales, Comercializadoras de aguas purificadas y cisternas	10 x 1000
205	Comercialización de ganado en subasta pública	7 x 1000
206	Venta de joyas y prenderías	10 x 1000
207	Estaciones de gasolina y derivados del petróleo	10 x 1000
208	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de maderas y materiales de construcción	7 x 1000
209	Supermercados y autoservicios	6 x 1000
210	Venta de equipos, accesorios y tarjetas prepagos para telefonía fija y móvil	8 x 1000
211	Demás actividades comerciales	6 x 1000
300	ACTIVIDAD DE SERVICIO	
301	Servicio de fotocopiado, alquiler equipos de cómputo, salas de internet	4 x 1000
302	Inmobiliarias, y oficinas de consultoría, Publicidad radia, Tv cable etc.	10 x 1000
303	Hoteles, aparta hoteles, pensiones, residencias, posadas y similares	10 x 1000
304	Restaurantes, cafeterías, piqueaderos, asaderos, heladerías, fuentes de soda, fondas, estaderos y similares	10 x 1000
305	Juegos, casinos o cualquier tipo de recreación con expendio de licor, compraventa, y casas de cambio	10 x 1000
306	Estudios fotográficos, marquerías, peluquerías y salones de belleza	4 x 1000
307	Talleres de mecánica, latonería, y pintura, talleres de reparación de electrodomésticos	4 x 1000
308	Funerarias y salas de velación	8 x 1000
309	Universidades privadas, institutos técnicos, colegios y escuelas de enseñanza privada	5 x 1000
310	Servicios de transporte y parqueaderos	10 x 1000
311	Contratos administrativos públicos	8 x 1000
312	Farmacias y droguerías de uso humano	5 x 1000
313	Clinicas privadas y similares	6 x 1000
314	Mesas de billar	0.5 uvt x mesa
315	Perifoneo	1.0 uvt x día
316	Servicios de comunicaciones, telefonía celular fija y móvil	10 x 1000
317	Servicios de empresa de servicios públicos domiciliarios	10 x 1000
318	Transformación y transmisión de energía eléctrica	10 x 1000
319	Demás actividades de servicio	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

400	SECTOR FINANCIERO	
401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Reaseguros	5 x 1000

ARTÍCULO 67.- FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO: La presentación y pago de las declaraciones de industria y comercio se harán hasta el último día hábil del mes de abril.

PARAGRAFO. - FORMULARIOS: La Secretaria de Hacienda Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales.

ARTÍCULO 68.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 69.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio de Planeta Rica, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Planeta Rica, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 70.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO: Concédase un beneficio tributario por pronto pago a los contribuyentes por concepto de impuesto Industria y Comercio, que se encuentren al día en su obligación tributaria, que cancelen el valor total de dicho impuesto, correspondiente al periodo vigente, de conformidad con los siguientes plazos y porcentajes

- Si cancela hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrá un descuento del veinte (20%) por ciento
- Si cancela hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrá un descuento del quince (15%) por ciento.
- Si cancela hasta el último día hábil del mes del mes de abril, obtendrá un descuento del diez (10%) por ciento.

PARAGRAFO. - De acuerdo con las circunstancias socio económicas que afecten el Municipio de Planeta Rica, se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante decreto modifique los porcentajes y periodos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 71.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: (Modificado el acuerdo 015 de 2015 por el acuerdo 23 de 2017 artículo decimo). La expedición del Paz y Salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, lo expedirá la Tesorería General, siempre que se hayan cancelado totalmente la vigencia o vigencias adeudadas.

PARAGRAFO 1°.- Toda copia posterior del Paz y Salvo del impuesto de Industria y Comercio tendrá un valor de cero puntos tres (0.3) UVT.

PARAGRAFO 2°.- VALOR INSCRIPCION ESTABLECIMIENTO DE COMECIO. los establecimientos de comercio que se inscriban en el municipio de Planeta Rica cancelar un valor equivalente a a cero puntos setenta y cinco (0,75) UVT.

ARTÍCULO 72.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 73.- SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARÁGRAFO 1.- Los propietarios de los locales donde se desarrolló actividades sujetas del gravamen de Industria y Comercio, serán solidarios con el pago de dicho impuesto en caso de incumplimiento por parte del dueño del establecimiento.

PARAGRAFO 2.- Los contribuyentes a quienes el Concejo Municipal les concedió las exenciones o Exoneraciones con respecto del pago del gravamen de Industria y Comercio, continuaran gozando del beneficio hasta el término de los mismos

Los contribuyentes a quienes el Concejo Municipal les concedió las exenciones o exoneraciones tienen la obligación de presentar las declaraciones respectivas de venta ante la Secretaría de Hacienda; en caso de incumplimiento perderán el beneficio otorgado.

CAPITULO III
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

ARTÍCULO 74.- SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE: Se establece el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Planeta Rica, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta o lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto en este Municipio. Las retenciones del impuesto de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 75.- DEFINICIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE: La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto que consiste en restarle al valor del pago o abono en cuenta el porcentaje de retención en la fuente que se determine en el ordenamiento. El agente de retención al efectuar el pago o abono en cuenta, realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 76.- TARIFA DE RETENCION: La tarifa de retención por Impuesto de Industria y comercio por compra de bienes o servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

establecidas en el Artículo 66 del presente Estatuto tributario Municipal.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del diez (10) por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCION: La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el cien por ciento (100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 78.- AUTORRETENCIÓN: La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Planeta Rica. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO. - En la declaración de autorretención se descontarán las retenciones que le hayan efectuado al contribuyente los agentes retenedores.

ARTÍCULO 79.- AGENTES DE RETENCIÓN: (Modificado el acuerdo 015 de 2015 por el acuerdo 23 de 2017 artículo Undécimo). Actuaran como agentes de retención permanente las siguientes entidades y personas:

1. El Municipio de Planeta Rica
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio
3. La Gobernación del Departamento de Córdoba
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, con establecimiento de comercio establecido en el Municipio de Planeta Rica.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentran catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales "DIAN" y que sean contribuyentes en el municipio de Planeta Rica.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio de Planeta Rica con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, por la actividad realizada en el Municipio de Planeta Rica.
8. Los que mediante decreto emanado del despacho del Alcalde Municipal se designen





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- expresamente como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
9. Los consorcios y las uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuentas cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto Municipal en Planeta Rica por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio o de la unión temporal.
 10. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en cabeza de los fideicomisantes y/o beneficiarios.
 11. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad Industrial, comercial o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: (Modificado el acuerdo 015 de 2015 por el acuerdo 23 de 2017 artículo décimo segundo). Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior.
- f) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO. - los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. Cuando aquel satisfaga su obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 81.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. - Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 82.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN: No se efectuará retención en la fuente por concepto de Impuesto de Industria y Comercio a las actividades excluidas y exentas contempladas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 83.- BASE MINIMA PARA LA RETENCION: No están sometidas a retención a título de Impuesto de Industria y Comercio, las compras de bienes y servicios por valores inferiores a veinticinco (25) UVT.

ARTÍCULO 84.- PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACION MENSUAL DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los agentes retenedores deberán presentar y cancelar la declaración correspondiente,





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

dentro de los quince (15) días de cada mes, de acuerdo con las fechas señaladas en el calendario tributario.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS

ARTÍCULO 85.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos, tableros y vallas fue autorizado por la Ley 14 de 1983, compilada posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86.- DEFINICIÓN: El impuesto de Avisos, Tableros y Vallas, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 87.- HECHO GENERADO: Lo constituye la existencia de toda clase de modalidad de avisos, tableros y vallas en lugares públicos o de acceso público de la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica, relacionado con los establecimientos, productos y servicios ofrecidos al público.

ARTÍCULO 88.- SUJETO PASIVO: Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio quien realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE: Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90.- TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91.- AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse avisos publicitarios en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 92.- PAGO DEL GRAVAMEN: El impuesto de Avisos y Tableros, se liquidara como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de publicidad exterior visual fue autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 94.- DEFINICIÓN: Es un impuesto que grava la publicidad exterior visual, entendida esta como el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 95.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 96.- SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 97.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. - No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la instalación de vallas publicitarias





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$), en la jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 99.- CAUSACIÓN: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$)

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE: Estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS: Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), ocho (8) UVT por año.
2. De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m^2), doce (12) UVT por año.
3. De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), dieciséis (16) UVT por año.
4. De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), veinte (20) UVT por año.
5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), veinticuatro (24) UVT por año.

PARÁGRAFO. - Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 102.- SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales (S.M.L.M), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

publicidad (artículo 13 de la Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 103.- DISTANCIA ENTRE VALLAS: En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 4 literal "a" de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Planeta Rica, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

PARÁGRAFO 1º.- La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Planeta Rica.

PARÁGRAFO 2º.- En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 104.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 105.- DEFINICIÓN: El impuesto de degüello de ganado menor del Municipio de Planeta Rica, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 106.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 107.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Planeta Rica, cuando se sacrifique el ganado en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 108.- SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o persona dedicada al sacrificio del ganado

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 110.- TARIFA: Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de una (1) UVT vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 111.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor, sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 112.- AUTORIZACION LEGAL: Es autorizado por el artículo 1 literal D de la Ley 97 de 1913, el artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 113.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. - No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto.



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el beneficio directo o indirecto por la prestación del servicio de alumbrado público. En atención a lo señalado por el artículo 349 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 115.- SUJETO ACTIVO: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). El Municipio de Planeta Rica es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público, y en él radican todas las potestades tributarias, tales como las de determinación, liquidación, fiscalización, recaudo, cobro, discusión y disposición de los recursos percibidos de este tributo.

ARTÍCULO 116.- SUJETOS PASIVOS: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica como auto generadores o cogeneradores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Planeta Rica.

PARÁGRAFO 1º.- Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que un





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones contractuales con una (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de Planeta Rica.

PARÁGRAFO 2º.- Para los efectos del presente acuerdo se considerará como auto generador el proceso de producción de energía eléctrica cuya actividad principal es atender el consumo propio y que puede entregar sus excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional. En cuanto a los cogeneradores, es el proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE.: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Para la liquidación del impuesto de alumbrado público la base gravable será, respecto de cada sujeto pasivo, la siguiente:

Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará considerando el valor del volumen de energía mensual consumida expresado en Kilovatios hora mes, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico, es decir, la liquidación se hace sobre el consumo liquidado al costo de prestación del servicio de energía eléctrica, que no incluye ni subsidios ni contribuciones.

Para los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica la base gravable será la capacidad instalada en MW (Megavatios). El municipio se encargará de solicitar la información requerida para liquidar el impuesto de alumbrado público a los autogeneradores y cogeneradores que se benefician directa o indirectamente del servicio y que tengan jurisdicción en el municipio de Planeta Rica.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se tomará como base gravable el avalúo catastral del respectivo predio.

ARTÍCULO 117-1.- CAUSACIÓN: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, y para la liquidación del valor a cancelar por los contribuyentes usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será posible ajustar y aparejar dicho periodo de causación a los ciclos, periodos





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

y/o condiciones de facturación de las respectivas empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los propietarios de los predios será igual al periodo de causación del impuesto predial para el respectivo predio.

ARTÍCULO 118.- TARIFAS: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las siguientes:

a) USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SECTOR RESIDENCIAL:

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector residencial será la tarifa que corresponda al estrato socioeconómico conforme a la tabla siguiente.

ESTRATO	TARIFA FIJA
Estrato 1	\$ 2.670
Estrato 2	\$ 6.380
Estrato 3	\$ 10.781
Estrato 4	\$ 36.380
Estrato 5	\$ 47.230
Estrato 6	\$ 57.160

PARÁGRAFO. - Para los usuarios cuyo consumo mensual de energía eléctrica sea mayor a 250 kWh, el impuesto de alumbrado público para ese periodo respectivo será el 8% calculado sobre el valor de dicho consumo sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones.

b) USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SECTOR NO RESIDENCIAL:

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector no residencial será el mayor valor que resulte de comparar el 12% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima que se indica a continuación:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Sector	Tarifa Mínima
Comercial	\$ 25.000
Oficial y Otros	\$ 35.000
Industrial	\$ 45.000

c) TARIFA DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS QUE SEAN USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Aquellas empresas que se benefician directa o indirectamente del sistema de alumbrado público dentro de la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica, enlistadas en los grupos que se clasifican a continuación, cancelarán la tarifa que se indica para cada uno de los grupos.

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes que pertenecen a alguno de los grupos de empresas que a continuación se indica, será el mayor valor que resulte de comparar el 12% del valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada grupo, así:

GRUPO I	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que comercialicen derivados líquidos del petróleo.	0,5 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que comercialicen y/o distribuyan gas natural vehicular	
Terminales de Transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga	





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

GRUPO II	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas con Servicio de transacciones en moneda extranjera y/o recepción y envío de giros y/o remesas en moneda	1 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de apuestas permanentes	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de recolección y/o disposición final de residuos sólidos	

GRUPO III	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Comercialicen semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.	2,5 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Transmitan y/o distribuyan señal de televisión abierta.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que traten y/o distribuyan y/o comercialicen agua potable	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas sujetas al control de la Súper Intendencia financiera o quien haga sus veces.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Comercialicen energía eléctrica.	

GRUPO IV	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, de servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.	5 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, de servicio de telefonía móvil –retransmisión y/o enlaces -	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Produzcan y/o distribuyan y/o comercialicen señal de televisión por cable	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de servicios y/o de control fiscal o aduanero	





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, de concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que administren peajes o estaciones de control de peso vehicular.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que exploten turísticamente agroparques y/o ecoparques y/o parques temáticos.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Distribuyan y/o comercialicen gas natural por redes.	

GRUPO V	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que transporten y/o almacenen y/o exporten petróleo o sus derivados.	10 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Generen y/o Transmitan y/o transformen energía eléctrica, en niveles de voltajes iguales y/o superiores a 115 000 voltios	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que sean agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que sean ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	

GRUPO VI	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que exploten o extraigan minerales del suelo o subsuelo	15 SMLMV





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Las empresas que sean usuarias del servicio público de energía eléctrica enlistadas en los grupos previamente indicados no podrán bajo ningún supuesto pagar la tarifa establecida para el sector residencial y no residencial.

d) AUTOGENERADORES O COGENERADORES

Los contribuyentes que pertenecen a la modalidad de autogeneradores o cogeneradores, serán gravados según su capacidad instalada de generación de energía expresada en MW (Megavatios), como lo muestra la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA			
RANGO	DESDE (>=)	HASTA (<)	TARIFA MÍNIMA
R1	0 MW	20 MW	5 SMLMV
R2	21 MW	50 MW	10 SMLMV
R3	51 MW	100 MW	15 SMLMV
R4	>	101 MW	20 SMLMV

La tarifa del impuesto de alumbrado público para los autogeneradores y cogeneradores, será el mayor valor que resulte de comparar el 12% del valor del consumo de energía eléctrica mensual el cual resultara de multiplicar su autoconsumo expresado en kWh/m por la tarifa kWh/m del sector al cual pertenece (Industrial, comercial, oficial, etc.), sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada rango.

e) PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

El impuesto de alumbrado público para los predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica será del uno (1) por mil (1000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1º.- En todo caso y para todos los contribuyentes, el valor máximo del





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

impuesto de alumbrado público a pagar según el periodo de causación del tributo que corresponda será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el período facturado.

ARTÍCULO 118-1.- INDEXACIÓN: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Las tarifas mínimas expresadas en pesos, contenidas en el artículo séptimo del presente acuerdo, serán indexadas en el mes de enero de cada año con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

ARTÍCULO 118-2.- SISTEMA DE RECAUDACIÓN: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo.

PARÁGRAFO 1º.- Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con servicios públicos domiciliarios.

Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan vínculos comerciales con usuarios dentro de territorio del municipio, de acuerdo con las reglas particulares que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2º.- Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración municipal de Planeta Rica, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el artículo cuarto del presente acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO 3º.- Declaración privada del tributo para los sujetos pasivos que el Municipio considere de difícil gestión, de acuerdo a los formatos que para tal efecto implemente la dependencia competente. Los dineros obtenidos deberán ser consignados a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 4º.- Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la administración municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en el Estatuto Tributario Municipal, y en su defecto a las contempladas en el título IV del Estatuto Tributario Nacional.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 118-3.- AGENTES RECAUDADORES: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Establézcase la figura de agentes recaudadores del impuesto al alumbrado público, para el Municipio de Planeta Rica, de conformidad con lo señalado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 118-4.- MECANISMO DE RECAUDO POR FACTURACIÓN CONJUNTA: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). El Municipio de Planeta Rica podrá recaudar el impuesto de alumbrado público conforme a lo establecido en el presente Acuerdo o aquellos que lo modifiquen o sustituyan, a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 118-5.- DESIGNACIÓN AGENTES RECAUDADORES: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). El Municipio de Planeta Rica designará como agente recaudador del impuesto al alumbrado público a las empresas comercializadoras de energía eléctrica con vínculos comerciales en el territorio del Municipio, o a cualquier otro prestador de servicios públicos domiciliarios, a su elección.

ARTÍCULO 118-6. AUTORIDAD COMPETENTE: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). El alcalde municipal será la autoridad competente para designar los agentes recaudadores de los que trata el presente acuerdo. Esta facultad podrá ser delegada en el secretario de despacho encargado de la gestión de las rentas tributarias del Municipio.

ARTÍCULO 118-7.- PROCEDIMIENTO DE RECAUDO: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Los agentes recaudadores designados en los términos del presente Acuerdo, totalizarán en el cuerpo de la factura de cobro del servicio público domiciliario respectivo, el valor del impuesto de alumbrado público que corresponda a cada contribuyente de acuerdo con la norma vigente del periodo fiscal en que se cobre el impuesto.

Es obligación de los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público girar a favor del Municipio, y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recaudo efectivo, el valor total de los dineros recaudados respecto del periodo facturado, a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

En caso de que algún agente recaudador designado no preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el Municipio le informará, previamente a la emisión de la factura del respectivo servicio, el valor por concepto del impuesto de alumbrado público a totalizar en el cuerpo de la misma.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARÁGRAFO. - Los agentes recaudadores que no giren, a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, el total de los dineros efectivamente recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público en el término señalado en el inciso segundo del presente artículo, están obligados a liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el giro. Para estos efectos, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán diariamente a la tasa de usura vigente al momento del pago, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 118-8.- INFORMES PREVIOS: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de Planeta Rica, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo periodo conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula
 - d. Dirección de suministro
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
 - f. Sector y estrato socioeconómico
2. El periodo de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular el impuesto.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no suministren la información en los términos del presente artículo, o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

con la obligación, y en todo caso en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complementa, adicione o modifique.

ARTÍCULO 118-9.- OBLIGACIÓN DE ENVÍO PERIÓDICO DE INFORMES DE RECAUDO: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Todos los agentes recaudadores que sean designados por el Municipio en los términos del presente Acuerdo, están obligados a suministrar al Municipio, mediante informes de recaudo o a través del mecanismo que éste considere más conveniente, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la factura, la siguiente información:

1. De los contribuyentes:
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. Número de identificación del cliente y/o número de contrato y/o matrícula de usuario.
 - d. Dirección de suministro
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
2. La identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período de facturación objeto de informe.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Los valores base necesarios para calcular el tributo cobrado a cada contribuyente, así:
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.
6. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes respecto de periodos de facturación anteriores.
7. La firma del encargado del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO. - Los agentes recaudadores que no suministren la información en los términos del presente artículo o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complemente, adicione o modifique.

ARTÍCULO 118-10.- SANCIONES: (Modificado por el acuerdo 20 del 2018). Los agentes recaudadores que omitan o retarden el cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente acuerdo, se harán acreedores a las siguientes sanciones a favor del Municipio de Planeta Rica:

PARÁGRAFO 1º.- Los agentes recaudadores que habiendo sido designados como tales, omitan totalizar en el cuerpo de la factura de cobro del servicio público domiciliario respectivo, el valor del impuesto de alumbrado público que corresponda a cada contribuyente en los periodos de facturación siguientes a la designación como agentes recaudadores, pagarán una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto que se omitió facturar con respecto a cada contribuyente.

PARÁGRAFO 2º.- En el evento en que los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público designados por el Municipio no giren el total de los valores recaudados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su recaudo, junto con los rendimientos financieros causados, pagarán una sanción, en función del retardo, así:

PARÁGRAFO 3º.- Si el giro de los dineros recaudados se realiza entre el día cuarenta y seis (46) y el día cincuenta (50), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor recaudado.

PARÁGRAFO 4º.- Si el giro de los dineros recaudados se realiza entre el día cincuenta y uno (51) y el día cincuenta y cinco (55), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor recaudado.

PARÁGRAFO 5º.- Si el giro de los dineros recaudados se realiza después del día cincuenta y cinco (55), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado, y por cada día de retardo que se genere después del día cincuenta y seis (56), un porcentaje diario adicional del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 6º.- Si los agentes recaudadores incumplen con la presentación de los informes de recaudo a los que alude el artículo anterior, a partir del día veintiuno (21) se generará una sanción equivalente a un porcentaje diario del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de alumbrado público facturado en el periodo de facturación respectivo.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARÁGRAFO 7º.- El recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos administrativos a través de los cuales se impongan las sanciones de las que trata el presente artículo, se regirán por lo contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, o por la norma que lo modifique, derogue o adicione.

PARÁGRAFO 8º.- El término de cuarenta y cinco (45) días al que se refiere el **PARÁGRAFO 2**, se computará a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura del servicio público domiciliario que contenga el cobro del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 119.- RETENCION y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las Empresas de servicios públicos domiciliarios facturaran este impuesto en la misma cuenta que expiden para el cobro los servicios públicos de energía.

PARAGRAFO 1º.- Los valores tarifarios, establecidos en el presente Acuerdo serán reajustados anualmente en proporción al índice de precios al Consumidor determinados por el DANE a partir del 1 enero del año 2013.

PARAGRAFO 2º.- Tratándose de recursos que financian un servicio de interés general no habrá lugar a exenciones en el pago del impuesto de Alumbrado publico

PARAGRAFO 3º.- Toda variación del impuesto, total o parcial, deberá estar sujeto a la preservación del equilibrio económico del proyecto.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN LEGAL: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo tercero). El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 285, 1547, 1801 y 2218 de 2015

ARTÍCULO 121.- NATURALEZA: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo cuarto). Es el impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran, según la norma urbanística vigente, de licencia o autorización para construir, ampliar, adecuar o modificar construcciones.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo quinto). El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen las actividades de construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición y cerramiento de nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo sexto). Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Planeta Rica, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Planeta Rica. Responden también por el impuesto, cuando se pide reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 124.- CAUSACIÓN: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo séptimo). El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia de la edificación nueva, y en tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen, desde el momento que se expide la licencia de construcción.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo octavo). La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto que sume el presupuesto total de obra o construcción. La entidad Municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 126.- TARIFAS: (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017 Artículo décimo noveno). La tarifa del impuesto de delineación urbana en un porcentaje equivalente al uno





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es decir nuevas construcciones. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno por ciento (1.0%).

ARTÍCULO 127.- EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 128.- LICENCIAS URBANÍSTICAS: Es la autorización previa, expedida por la Secretaria De Planeación Municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO. - Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 129.- CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas del Municipio de Planeta Rica serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. - La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 130.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 131.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN: Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO DE M ²	TARIFA
1 y 2	0.1 UVT x m2
3 y 4	0.2 UVT x m2
Comercial y otros sectores	0.4 UVT x m2

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 132.- LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 133.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN: Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO DE Ha.	TARIFA
1 y 2	0.3 UVT x Ha.
3 y 4	0.5 UVT x Ha.
Comercial y otros sectores	0.7 UVT x Ha.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 134.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 2.- No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública o bien porque se trate de la construcción de obras de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 135.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión son:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RURAL	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO DE M ²	TARIFA
1 y 2	0.5 UVT x ha.
3 y 4	1.0 UVT x ha.
Comercial y otros sectores	1.5 UVT x ha.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – URBANA	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO DE M ²	TARIFA
1 y 2	0.07 UVT x m ²
3 y 4	0.08 UVT x m ²
Comercial y otros sectores	0.1 UVT x m ²

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO
Equivaldrá al 30% de la licencia de urbanización.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 136.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento Estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

PARÁGRAFO. - La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

ARTÍCULO 137.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de Construcción son:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
OBRA NUEVA	
AMPLIACIÓN	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO	TARIFA
1 y 2	0.02 UVT x m2
3 y 4	0.04 UVT x m2
Comercial y otros sectores	0.05 UVT x m2





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN MODIFICACIÓN RESTAURACIÓN REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO	TARIFA
1 y 2	0.08 UVT x m2
3 y 4	0.09 UVT x m2
Comercial y otros sectores	0.1 UVT x m2
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEMOLICIÓN	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO	TARIFA
1 y 2	0.08 UVT x m2
3 y 4	0.09 UVT x m2
Comercial y otros sectores	0.1 UVT x m2
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CERRAMIENTO	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO	TARIFA
1 y 2	0.07 UVT x m2
3 y 4	0.08 UVT x m2
Comercial y otros sectores	0.1 UVT x m2

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 138.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 139.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de Construcción son:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

LICENCIA DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO	TARIFA
1 y 2	0.05 UVT x m2
3 y 4	0.07 UVT x m2
5. Comercial y otros sectores, unidades privadas sometidas a Propiedad Horizontal.	0.1 UVT x m2

ARTÍCULO 140.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 141.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 142.- PRORROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 143.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 144.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 145.- PROHIBICIONES: Prohibase la expedición de licencias de construcción,





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y NACIONAL CON
DESTINACIÓN AL DEPORTE

ARTÍCULO 146.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos municipal fue autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y reglamentado por el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. Impuesto de espectáculos públicos nacional con destinación al deporte autorizado por la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y modificado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, artículo derogado en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 147.- DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 148.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público en el Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 149.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 151.- TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley

64/199





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 152.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Planeta Rica, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO. - En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 153.- GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 154.- EXENCIONES: Conforme con el artículo 2 de la Ley 2 de 1976, al artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 125 de la Ley 6 de 1992 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica
8. Grupos corales de música contemporánea
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales
11. La exhibición cinematográfica en salas comerciales





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 155.- CONTROL DE ENTRADAS: La Tesorería delegará en la oficina del INDER a través de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO X
IMPUESTOS DE JUEGOS SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 156.- NATURALEZA: Bajo la denominación de impuestos de juegos de suerte y azar, el Municipio de Planeta Rica cobrará los siguientes impuestos:

RIFAS

ARTÍCULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las rifas fue autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por la Ley 643 de 2001 la cual establece que solamente lo pueden cobrar los municipios que lo hubieren adoptado con anterioridad a la misma y reglamentado por el Decreto No. 1968 de 2001, el cual reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001 sobre el régimen de rifas.

ARTÍCULO 158.- RIFA: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO: Se configura la existencia del sujeto pasivo del impuesto la emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a las rifas se constituye por los "ingresos brutos", entendidos éstos como el valor que percibe quien efectúa la rifa, por concepto de la venta de la boletería.

66/17





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 162.- TARIFA DEL IMPUESTO: El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 163.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro de los ocho días siguientes a la realización del sorteo, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 164.- PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 165.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS: La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para la realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

**CAPITULO XI
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO**

ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad vehículos automotores de servicio público que circulen dentro de la jurisdicción municipal.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTICULO 167.-SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 169.- TARIFA: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos (2) por mil, sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en su artículo 50.

ARTÍCULO 170.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO: El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el gobierno nacional anualmente.

ARTÍCULO 171.- CAUSA DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo, y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 172.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 173.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 174.- EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

servicios de primeros auxilios, prevención del delito, actividades bomberiles y entidades de beneficencia.

- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 175.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Planeta Rica, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial el mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 176.- TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda

Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los cargos respectivos.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTICULO 177.- CANCELACION DE INSCRIPCION: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto

**CAPITULO XII
DERECHOS DE TRANSITO**

ARTICULO 178.- DEFINICION: Son los valores que deben pagar al Municipio de Planeta Rica los propietarios de los vehículos matriculados en la secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código de Tránsito y Transporte

ARTICULO 179.- MATRICULA DEFINITIVA: Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 180.- MATRICULA PROVISIONAL: Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 181.- TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 182.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 183.- REGRABACION DEL CHASIS: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTICULO 184.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACIONES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio de vehículo en su tipo o modelo

ARTICULO 185.- CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color de un vehículo

ARTICULO 186.- CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo

ARTICULO 187.- CAMBIO DE EMPRESAS: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público

ARTICULO 188.- DUPLICADO DE LICENCIAS: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 189.- DUPLICADOS DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 190.- CANCELACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 191.- CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros Municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 192.- RADICACION DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

registrado en otro Municipio.

ARTICULO 193.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 194.- SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren establecidos en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

ARTICULO 195.- GARAJES: Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Planeta Rica cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 196.- VINCULACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público

ARTICULO 197.- TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y el área de operación autorizada.

ARTICULO 198.- PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 199.- TARIFAS: (Modificado por el Acuerdo 020 de 2018, Artículo décimo octavo). Los valores por concepto de derechos de trámites de tránsito y, transporte que se adelanten ante la alcaldía Municipal de Planeta Rica Córdoba- Secretaría de Tránsito y Transporte, se cancelaran así:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

a) **TARIFAS, PARA EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - CLASE VEHÍCULO
- SERVICIO PÚBLICO – PARTICULAR - OFICIAL:**

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Cambio Color	\$ 34.000
Cambio Motor	\$ 34.000
Cambio Placa	\$ 25.000
Cambio Servicio	\$ 34.000
Cambio de Combustible	\$ 34.000
Cancelación Matrícula	\$ 45.000
Certificado Tradición	\$ 25.000
Duplicado Licencia Transito	\$ 34.000
Duplicado Placa	\$ 34.000
Inscripción de prenda	\$ 15.000
Levantamiento Prenda	\$ 34.000
Matrícula Inicial SIN PRENDA	\$ 34.000
Matrícula Inicial CON PRENDA	\$ 34.000
Radicación Cuenta	\$ 10.000
Registro o Cancelación de Embargo y Demanda	\$ 30.000
Regrabación Vehículo	\$ 34.000
Rematrícula	\$ 34.000
Transformación	\$ 60.000
Traslado	\$ 95.000
Traspaso	\$ 37.000
Traspaso Indeterminado	\$ 85.000

b) **TARIFAS, PARA EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - CLASE
MOTOCICLETA - SERVICIO PARTICULAR:**

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Cambio Color	\$ 34.000
Cambio Motor	\$ 34.000
Cancelación Matrícula	\$ 34.000
Certificado Tradición	\$ 25.000
Duplicado Licencia Transito	\$ 25.000
Duplicado Placa	\$ 40.000
Levantamiento Prenda	\$ 34.000





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 890221976-3

Matricula Inicial SIN PRENDA	\$ 8.000
Matricula Inicial CON PRENDA	\$ 8.000
Radicación Cuenta	\$ 20.000
Registro o Cancelación de Embargo y Demanda	\$ 30.000
Regrabación Vehículo	\$ 23.000
Rematricula	\$ 25.000
Transformación	\$ 50.000
Traslado	\$ 90.000
Traspaso	\$ 44.000
Traspaso Indeterminado	\$ 85.000

c) **TARIFA, PARA EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE PRENDA PARA MOTOCICLETA**

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Inscripción de prenda moto – Costo Total	\$ 5.000

d) **TARIFAS, PARA EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - CLASE MOTOCARRO - SERVICIO PÚBLICO – PARTICULAR:**

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Cambio Color para Motocarro	\$ 34.000
Cambio Motor para Motocarro	\$ 40.000
Cambio de Servicio para Motocarro	\$ 34.000
Cancelación Matricula para Motocarro	\$ 40.000
Certificado Tradición para Motocarro	\$ 25.000
Duplicado Licencia Transito para Motocarro	\$ 40.000
Duplicado Placa para Motocarro	\$ 40.000
Levantamiento Prenda para Motocarro	\$ 34.000
Matricula Inicial para Motocarro SIN PRENDA	\$ 17.000
Matricula Inicial para Motocarro CON PRENDA	\$ 17.000
Radicación Cuenta para Motocarro	\$ 20.000
Registro o Cancelación de Embargo y Demanda	\$ 30.000
Regrabación Vehículo para Motocarro	\$ 23.000
Rematricula para Motocarro	\$ 25.000





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221975-3

Transformación para Motocarro	\$ 50.000
Traslado para Motocarro	\$ 90.000
Traspaso para Motocarro	\$ 48.000
Traspaso Indeterminado para Motocarro	\$ 80.000

e) TARIFAS, ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO NACIONAL MAQUINARIA AGRÍCOLA:

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Duplicado tarjeta d- RNMA	\$ 30.000
Levantamiento de Prenda	\$ 30.000
Radicación de Cuenta	\$ 15.000
Registro Inicial RNMA SIN PRENDA	\$ 30.000
Registro Inicial RNMA CON PRENDA	\$ 30.000
Registro Maquinaria por recuperación RNMA	\$ 30.000
Cancelación de Matricula	\$ 50.000
Certificado de Tradición	\$ 25.000
Traspaso RNMA	\$ 50.000
Inscripción de Alerta	\$ 25.000
Traslado de Registro RNMA	\$ 70.000

f) TARIFAS, ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Inscripción Prenda	\$ 25.000
Levantamiento Prenda	\$ 30.000
Tramite Certificado De Tradición RNRYS	\$ 20.000
Matricula Inicial	\$ 50.000
Radicación De Cuenta	\$ 30.000
Traslado De Cuenta	\$ 40.000
Duplicado De Tarjeta De Registro	\$ 20.000
Tramite Traspaso	\$ 30.000





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

g) TARIFAS, ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES:

DESCRIPCION DEL TRAMITE	COSTO/TARIFA
Duplicado Licencia Conducción para Moto	\$ 10.000
Tramite expedición licencia conducción cambio documento para Moto VIGENTE	\$ 10.000
Recategorización Licencia Conducción Abajo para Moto	\$ 10.000
Recategorización Licencia Conducción Arriba para Moto	\$ 10.000
Refrendación Licencia Conducción para Moto	\$ 10.000
Expedición Licencia Conducción para Moto	\$ 10.000
Duplicado Licencia Conducción para Vehículo	\$ 10.000
Expedición Licencia Conducción para Vehículo	\$ 10.000
Recategorización Licencia Conducción Abajo para vehículo	\$ 10.000
Recategorización Licencia Conducción Arriba para vehículo	\$ 10.000
Refrendación Licencia Conducción para Vehículo	\$ 10.000
Tramite expedición licencia conducción cambio documento para vehículo VIGENTE	\$ 10.000

h) TARIFAS, ESTABLECIDAS PARA OTROS CONCEPTOS:

VISTOS BUENOS Y CERTIFICACIONES		
DESCRIPCION DEL TRAMITE	CLASE	COSTO /TARIFA
COPIA DE HISTORIAL (RNA-RNMA-RNRYs)	TODOS	\$ 20.000
CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO	TODOS	\$ 10.000
CONCEPTO FAVORABLE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	TODOS	\$ 35.000
OTRAS CERTIFICACIONES Y VISTO BUENO	TODOS	\$ 10.000
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO		
DESCRIPCION DEL TRAMITE	CLASE	COSTO /TARIFA
DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN	VEHICULO	\$ 20.000
RENOVACION TARJETA DE OPARACION	VEHICULO	\$ 35.000
EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN	VEHICULO	\$ 35.000
SOLICITUD DE HABILITACION EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO	VEHICULO	\$ 110.000





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

USO DEL ESPACIO PUBLICO		
DESCRIPCION DEL TRAMITE	CLASE	COSTO /TARIFA
PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE POR SOLICITUDES MES		\$ 70.000
PERMISO PARA CIERRE PARCIAL O TOTAL DE LA VIA		\$ 7.000
SEÑALIZACION DE PISO		\$ 15.000
OTROS SERVICIOS		
DESCRIPCION DEL TRAMITE	CLASE	COSTO /TARIFA
EXAMEN DE ALCOHOLEMIA (VALOR POR EXAMEN)		\$ 25.000
SISTEMATIZACIÓN	TODOS	\$ 13.000
SUSTRATO (L.T,L.C,T.R,T.O)	TODOS	\$ 25.000
PLACA Moto - Motocarro	RNA	\$ 12.000
PLACA Vehículo	RNA	\$ 24.000

- i) **TARIFAS ESTABLECIDAS PARA EL PARQUEADERO POR CONCEPTO DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS, PESADOS Y MOTOCICLETAS Y SERVICIO DE GRÚA ESTE VALOR NO INCLUYE EL IVA (19%) EL CUAL DEBERÁ INCLUIRSE AL VALOR:**

	Tipo De Vehiculos	Días	Valor
Parqueo diario por inmovilización	Motocicletas, motocarros, moto triciclos y moto cargueros	1 a 7	\$ 14.000
		8 a 30	\$ 15.000
		31 en Adelante	\$ 12.000
	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses	1 a 7	\$ 31.000
		8 a 30	\$ 25.300
		31 en Adelante	\$ 19.000
	Bus, busetas y camiones	1 a 7	\$ 45.000
		8 a 30	\$ 31.000
		31 en Adelante	\$ 19.000
	Maquinaria agrícola o pesada	1 a 7	\$ 45.000
		8 a 30	\$ 31.000
		31 en Adelante	\$ 19.000





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Grúas	Tipo de Vehículos	Valor
	Vehículos menores de dos y media toneladas dentro de la zona urbana	\$ 61.000
	Vehículos menores de dos y media toneladas dentro de la zona rural	\$ 84.000
	Vehículos de dos y media toneladas en adelante dentro de la zona urbana	\$ 72.500
	Vehículos de dos y media toneladas en adelante dentro de la zona rural	\$ 95.000
	Motocicletas	\$ 19.000

CAPITULO XIII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 200.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa Bomberil fue autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 201.- DEFINICIÓN: La sobretasa Bomberil constituye un recargo al impuesto de Industria y comercio destinado al financiamiento de la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE: La constituye el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 203.- TARIFA: La tarifa será del diez por ciento (10x%) de lo liquidado y pagado por Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros

ARTÍCULO 204.- PLAZOS DE PAGO: Los contribuyentes de la sobretasa Bomberil la declararán, si es del caso, y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente estatuto para el impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 205.- DESTINACIÓN: La sobretasa Bomberil deberá ser destinada para la financiación de programas y proyectos para la prestación del servicio de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de los organismos bomberiles que se creen en el Municipio de Planeta Rica (Ley 322 de 1996).





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

CAPITULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 206.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 207.- NATURALEZA: Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 208.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

PARÁGRAFO. - No genera sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía (**Artículo 121, Ley 488 de 1998**), multiplicado por el número de galones).

ARTÍCULO 210.- TARIFA: Se aplicará una tarifa del (18.5) por ciento (%) sobre la base gravable

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO. - Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 212.- CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 213.- DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 5 días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 214.- CONTROL Y VIGILANCIA: En consonancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, es competencia del Municipio de Planeta Rica la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina y por lo tanto, puede designar funcionarios u organismos que considere necesarios para efectuar los procesos de fiscalización a los pequeños expendios o estaciones en donde el Municipio compra la gasolina con el fin de verificar en compañía de la policía la procedencia de la misma y la declaración y pago efectuada por los distribuidores minoristas.

**CAPITULO XV
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 215.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Planeta Rica, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 219.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 220.- TARIFA: La tarifa aplicable es del cero punto cinco (0.5 %) de todos los contratos que se realicen en el Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 221.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017, Artículo vigésimo primero). Los ingresos que por concepto del uso y cobro de estampilla Procultura del Municipio de Planeta Rica, que se recauden serán destinados para los siguientes fines, en porcentajes específicos, determinados así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restantes (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal y de acuerdo a lo establecido por la Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1;
 - a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1º.- Validación: La estampilla pro cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciará en los documentos soporte.

PARAGRAFO 2º.- Administración: La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura o recibo oficial en el Municipio de Planeta Rica, Córdoba, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO 3º.- Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4.- En caso de presentarse omisión de retener por parte del agente retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago total al momento de la acusación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practica por la secretaria de Hacienda Municipal, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas de la Estampilla debió haberse efectuado el pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración contemplado en el Artículo 386 del Presente Acuerdo.

PARAGRAFO 5º.- OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla

PARAGRAFO 6º.- FACULTADES: Facúltase al Alcalde Municipal de Planeta Rica, para que en el término de 60 días establezca los procedimientos para su recaudo, y demás procesos para lo pertinente al cobro de la Estampillas.

CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 222.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad fue autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 223.-SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Planeta Rica, como





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 224.-PASIVO: Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 225.-HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 226.-BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 227.-TARIFA. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 4% del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 228.- EXENCIONES: Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.

Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales, primas y vacaciones, para las posesiones de funcionarios ante el alcalde.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el Municipio de Planeta Rica y sus entidades descentralizadas.

Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

ARTÍCULO 229.- DESTINACIÓN: (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017 en el Artículo vigésimo segundo). El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del Centro de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Planeta Rica., con la siguiente distribución: 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o sus modificaciones; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARAGRAFO 1º.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el Artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

en caso de presentarse omisión de retener por parte del agente retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago total al momento de la causación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practica por la secretaria de Hacienda Municipal, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas de la Estampilla debió haberse efectuado el pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración contemplado en el Artículo 386 del Presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2º.- OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

PARAGRAFO 3º.- FACULTADES: Facúltese al Alcalde Municipal de Planeta Rica, para que en el término de 60 días establezca los procedimientos para su recaudo, y demás procesos para lo pertinente al cobro de la Estampillas pro bienestar adulto mayor.

CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADEMICO Y DESCENTRALIZACION DE LA
UNIVERSIDAD DE CORDOBA

ARTÍCULO 230.- (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017 en el Artículo vigésimo tercero). Ordénese el cobro de la estampilla "ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADEMICO Y DESCENTRALIZACION DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA", en todos los contratos que celebre el Municipio de Planeta Rica en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del dos (2.0%) por ciento del valor del contrato, cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba.

PARÁGRAFO. - El cobro se aplicará también a las adiciones y otrosí de los contratos.

ARTÍCULO 231.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 382 de 1997, el monto total de los recaudos que se den como producto del establecimiento de la Estampilla, no podrá exceder de **CIEN MIL MILLONES DE PESOS** a precios constantes





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

de 1997, sumados los recaudos de los municipios del Departamento de Córdoba, incluido Planeta Rica y los realizados por la Administración Departamental

ARTÍCULO 232.- El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar al valor del hecho económico sujeto a la misma tarifa estipulada en el artículo anterior.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio.

Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

El Alcalde reglamentará el procedimiento para el recaudo del importe de la estampilla y para su transferencia a la Universidad de Córdoba.

ARTÍCULO 233.- La Universidad de Córdoba deberá al Municipio de Planeta Rica una contraprestación por la autorización del uso de la Estampilla en la implementación de sus programas académicos en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.

En consecuencia, se autoriza al señor Alcalde para que suscriba el convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación.

CAPITULO XVIII
ESTAMPILLA PRO UNIDAD DEPORTIVA

ARTÍCULO 234.- ESTAMPILLA PRO UNIDAD DEPORTIVA: Establézcase una sobretasa del uno por ciento (1%) del valor de toda orden de pago que se tramite en el municipio y sus organismos descentralizados del orden local con el fin de recaudar fondos para la construcción y mantenimiento de escenarios deportivos, para el fomento del deporte y la recreación.

ARTÍCULO 235.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda orden de pago, excepto todo lo que afecte el pago de servicios personales de los empleados municipales, entidades descentralizadas y honorarios a concejales.

ARTÍCULO 236.- BASE GRAVABLE: Se fijará sobre el valor de las órdenes de pago a que





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 237.- TARIFA: La Estampilla Pro Unidad Deportiva será del uno por ciento (1%) del valor de toda orden de pago que se tramite en el municipio y sus organismos descentralizados del orden local

ARTICULO 237-1.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017, en su Artículo vigésimo cuarto). Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el Artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

PARÁGRAFO 1º.- en caso de presentarse omisión de retener por parte del agente retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago total al momento de la acusación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practica por la secretaria de Hacienda Municipal, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas de la Estampilla debió haberse efectuado el pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración contemplado en el Artículo 386 del Presente Acuerdo.

PAREGRAFO 2º.- OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

PARAGRAFO 3º.- FACULTADES: Facúltese al Alcalde Municipal de Planeta Rica, para que en el término de 60 días establezca los procedimientos para su recaudo, y demás procesos para lo pertinente al cobro de la Estampillas.

ARTÍCULO 238.- DESTINACIÓN: La Estampilla Pro Unidad Deportiva tendrá la siguiente destinación: Construcción y mantenimiento de escenarios deportivos y fomento del deporte y la recreación.

CAPITULO XIX
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 239.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución sobre contratos de obra pública surgió a través de la Ley 418 de 1997. La vigencia de la Ley 418 de 1997 fue establecida inicialmente por dos años, la cual fue ampliada por, el artículo 1 de la Ley 548 de 1999 (tres años más), el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 (cuatro años adicionales), el





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 (modifica el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, cuya vigencia se establece por cuatro años), el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 (cuatro años más) y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 prorroga la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 por un término de tres años contados a partir de su promulgación (Publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010).

ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, contratos de adición al valor de los existentes y concesiones con el Municipio de Planeta Rica y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. - Todos aquellos contratos de obra pública que se suscribieron a partir del 29 de diciembre de 2010, fecha de publicación de la Ley 1430 de 2010, la cual amplió el hecho generador a todos los contratos de obra pública, quedan cobijados con la mencionada ley.

ARTÍCULO 241.- SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y de concesión con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Planeta Rica y sus entidades descentralizadas y las que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.

PARÁGRAFO 1º. - En el caso de que el Municipio de Planeta Rica suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º. - Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 242.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 243.- TARIFA: La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. - Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

Se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 244.- RECAUDO: Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Planeta Rica y sus entidades descentralizadas descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 245.- DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO XX CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 246.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización fue creada a través de la Ley 25 de 1921 y modificada por el Decreto Legislativo 868 de 1956; el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 128 de 1994, la Ley 388 de 1997 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 247.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es obligatorias





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.-La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 248.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal

ARTÍCULO 249.- HECHO GENERADOR: Es la construcción de obras públicas realizadas por el Municipio de Planeta Rica que reporten un beneficio o mayor valor a la propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 250.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 251.- SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 252.- BASE GRAVABLE: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 253.- TARIFA: Para determinar la tarifa a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para: Fijar el costo de la obra, Calcular el beneficio que ella reporta y, Establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (criterios básicos), así como la forma de hacer el reparto.

La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes durante o después de la ejecución de las obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 254.- ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán única y exclusivamente en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 255.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 256.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 257.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 258.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 29% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 259.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO: Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARÁGRAFO. - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 260.- EXCLUSIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exclusiones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código Régimen Municipal)

ARTÍCULO 261.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**CAPITULO XXI
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 262.- AUTORIZACIÓN LEGA: La participación en la plusvalía tuvo su origen en el artículo 82 de la Constitución Política y su posterior desarrollo a través de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 263.- NATURALEZA: La participación en la plusvalía grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de la autoridad municipal, toda vez que las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO. - El cobro de la contribución por plusvalía se iniciará una vez el Gobierno Municipal de Planeta Rica, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 264.- HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la participación en plusvalía (Artículo 74 Ley 388 de 1997)





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

ARTÍCULO 265.- SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración Municipal de Planeta Rica.

ARTÍCULO 266.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 267.- TARIFA: La participación del Municipio de Planeta Rica en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% por metro cuadrado.(Artículo 79 Ley 388 de 1997)

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 86 de la Ley 388 de 1997, para liquidar el efecto plusvalía no se puede tener en cuenta los mayores valores si en su momento fueron tenidos en cuenta para liquidar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 268.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:(Artículo 83 Ley 388 de 1997)

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
3. Cuando realice transferencias del dominio.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 269.- FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 388, las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.

- c) Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

CAPITULO XXII
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
EXPEDICIÓN PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 270.- EXIGENCIA DE PAZ Y SALVO UNICO MUNICIPAL: Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio de Planeta Rica, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el **Paz y Salvo Único** con el Tesoro Municipal

ARTÍCULO 271.- DEFINICIÓN: El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la certificación que la Secretaría de Hacienda Municipal expide a nombre del Municipio de Planeta Rica, donde deja constancia de que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos, los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Planeta Rica

ARTÍCULO 272.- VALOR IMPORTE PAZ Y SALVO UNICO MUNICIPAL: La expedición del Paz y Salvo Único Municipal tendrá un valor de un (1) UVT., el cual debe consignarse en la cuenta bancaria que para el efecto designe la Secretaría de Hacienda y debe aportarse su constancia de pago a la Tesorería Municipal.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARAGRAFO. - EL PAZ Y SALVO UNICO MUNICIPAL: Lo expedirá la Tesorería General, siempre que se hayan cancelado totalmente sus obligaciones tributarias por los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses a favor del Municipio de Planeta Rica

ARTÍCULO 273.- EXPEDICIÓN: El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 274.- REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN: Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- Cancelar el importe o valor del paz y salvo

ARTÍCULO 275.- VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL: El Paz y Salvo Único Municipal tendrá una validez del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de agosto al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

Cuando se trate de Contribuciones por Valorización, industria y comercio, el Paz y Salvo Único Municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 276.- EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZY SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio exento, los contribuyentes presentarán:

- Comprobante del pago de los servicios públicos domiciliarios de aseo y alumbrado público.
- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.
- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 277.- PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO: La expedición de un Paz y Salvo Único Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO. - Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Único Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular

ARTÍCULO 278.- PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL: No podrá expedirse Paz y Salvo Único Municipal con carácter provisional cuando:

- La cancelación de las obligaciones en favor del Municipio de Planta Rica, se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
- No se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación tributaria adeudada.

ARTÍCULO 279.- EXPEDICIÓN DEL PAZY SALVO ÚNICO MUNICIPAL PARA NO CONTRIBUYENTES: A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Único Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el Municipio de Planeta Rica en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por la tasa de aseo y alumbrado público.

ARTÍCULO 280.- INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL: No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

CAPITULO XXIII COSO MUNICIPAL

Incorpórese el capítulo XXIII, conformado por los siguientes Artículos 280-1, 280-2, 280-3, 280-4, 280-5, 280-6, 280-7, 280-8, 280-9, 280-10 y 280-11, al Acuerdo 015 del 2015, Libro I, título II del Coso Municipal y centro de zoonosis de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 023 de 2017.

ARTÍCULO 280-1.- AUTORIZACION LEGAL: Ley 5 de 1972, Ley 84 de 1989 y Ley 769 de 2002, y el Decreto 2257 de 1986.

ARTICULO 280-2.- CREACION: Crease el Coso Municipal de Planeta Rica - Córdoba, como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quién sea el propietario, mismo que funcionará en el lugar que la Alcaldía establezca para ello; o al que contrate con una entidad de protección animal, previo cumplimiento de las normas de contratación, para lo cual se faculta al señor Alcalde para efectuar dicha contratación con las personas naturales y/o jurídicas necesarias para el cumplimiento de este Artículo.

ARTICULO 280-3.- TARIFA:

ESPECIES MAYORES: Fijase un derecho de coso equivalente al 50% del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día pertenecientes

ESPECIES MENORES: Fijase un derecho de coso equivalente al 25 % del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día perteneciente a especies menores. Mas los gastos que se generen por acarreo, alimentación y sostenimiento; para lo cual se establecerá una tarifa anual por parte de la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO. - Téngase por especies mayores aquellas especies domesticas que son de mayor tamaño y peso, tales como: Bovinos, equinos, búfalos y similares, así como sus crías. Y téngase como especies menores aquellos animales domésticos de menor tamaño como cerdos, cabras, ovejas, aves de corral y sus crías.

ARTICULO 280-4.- IDENTIFICACIÓN: La Secretaría de Gobierno o el funcionario que éste delegue para tales efectos, ordenará identificar al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérselo previa cancelación de los derechos de Coso y gastos





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

adicionales que se hayan ocasionados, los cuales deberán detallarse conforme a la tabla expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía, respecto a la alimentación.

ARTICULO 280-5.- DEPÓSITO DEL ANIMAL QUE NO ES RECLAMADO:
PROCEDIMIENTO: Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil a un particular natural o jurídico cuyas actividades sean agropecuarias; para lo cual se suscribirá el respectivo documento de depósito por el Secretario de Gobierno o a quien este delegue para tales fines.

PARÁGRAFO. - Si en el término al indicado, el animal es reclamado, se entregará, una vez se hayan cancelado los derechos del Coso y los gastos causados por parte del reclamante.

ARTICULO 280-6.- DECLARATORIA DE PROPIEDAD: Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo "bien mostrenco", conforme lo define el Artículo 706 del CC, y denunciarse por parte del señor Alcalde del municipio, para que este obtenga la sentencia de adjudicación conforme al Artículo 383 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y entregue al municipio una participación económica como denunciante en los términos exigidos por el artículo 4 del decreto 3421 de 1986.

ARTICULO 280-7.- ACCIONES SANCIONABLES: Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicará por las autoridades de policía en los siguientes casos:

1. Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.
2. Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
3. Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
4. Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
5. Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

6. Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
7. Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.
8. Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.
9. Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
10. Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.
11. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

PARÁGRAFO. - En el decomiso se levantará acta que contenga al menos:

- a) Identificación del lugar donde se encuentra al animal;
- b) Las condiciones del animal al momento del decomiso.
- c) Firma del funcionario que levanta el acta.

ARTICULO 280-8.- SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES): El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las expensas de acarreo, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado, como medicamentos o vacunas, conforme a la liquidación que para tal efecto expida el funcionario asignado para tal fin.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su calidad de tal con los medios de prueba pertinentes, con la prevención de que, si volviere a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las sanciones previstas en la legislación policiva. Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, el funcionario encargado del coso municipal, disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

En el caso de los animales de producción, el funcionario competente podrá ordenar el depósito a un tercero, persona natural o jurídica, que demuestre los medios para sostenerlo y cuidarlo hasta por seis meses conforme a las normas del código civil. Posteriormente deberá denunciarse para que se proceda al trámite de declaratoria de bien mostrenco.

ARTICULO 280-9.- DESTINACIÓN: Los recursos que ingresen por concepto de derecho y gastos de Coso municipal, serán destinados así:

1. Un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del "Albergue para perros, gatos y otras especies".
2. Un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Coso Municipal,
3. Un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades que pueden transmitirse por zoonosis entre los diversos grupos de animales, las cuales serán contratadas con las entidades que velen por el cuidado de los animales desprotegidos en el municipio.

PARÁGRAFO. - Para el pago de los conceptos de coso municipal se creará un código y cuenta especial; mensualmente se hará la transferencia al albergue de perros, gatos y otras especies. Los recursos que se utilicen para el sostenimiento del coso y para las campañas, deberán estar plenamente soportados contablemente.

ARTICULO 280-10.- DEL ALBERGUE DE PERROS, GATOS Y OTRAS ESPECIES: Ordenase la creación del "Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies", que funcionará en las mismas instalaciones del "Coso Municipal" en caso que sea en un establecimiento administrado por la Alcaldía de Planeta Rica. De no existir espacio, se faculta al Alcalde para que efectuara las contrataciones pertinentes en el marco de la ley de contratos.

ARTICULO 280-11.- FUNCION DEL ALBERGUE: El Albergue Municipal, del que habla el Artículo anterior, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

CAPITULO XXIV COMPARENDO AMBIENTAL

Incorpórese el capítulo XXIV conformado por los siguientes los Artículos ,280-12, 280-13, 280-14, 280-15, 280-16 Y 280-17 al Acuerdo 015 del 2015, Libro I, título II del Comparendo Ambiental de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 023 de 2017.

ARTICULO 280-12.- FUNDAMENTO LEGAL: La Ley 1259 de 2008.

ARTICULO 280-13.- OBJETO Y ALCANCE: El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al municipio de Planeta Rica generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos.

ARTICULO 280-14.- SUJETO ACTIVO: Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental el Alcalde del municipio, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones Municipales de Policía o los defensores del espacio público, fundaciones, ONGs, con el apoyo de la Policía Nacional y Tránsito Municipal cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

PARÁGRAFO. - Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el Alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente, y demás entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 280-15.- SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos del comparendo ambiental son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

residuos sólidos o escombros.

ARTÍCULO 280-16.- INFRACCIONES: (Modificado por el Acuerdo 020 de 2018). Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTICULO 280-17.- SANCIONES: (Modificado por el Acuerdo 020 de 2018). De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 111 de la ley 1819 de 2016, Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el artículo anterior, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 2
Numeral 11	Multa General tipo 2
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso
Numeral 13	Multa General tipo 4
Numeral 14	Multa General tipo 2
Numeral 15	Multa General tipo 2

PARÁGRAFO. - MULTAS: Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
(Artículo 180 Ley 1801 de 2016).

IMPUESTO A LA TELEFONIA MOVIL

Incorpórese los Artículos, 280-18, 280-19, 280-20, 280-21, 280-22, 280-23, 280-24, 280-25 y 280-26 al Acuerdo 015 del 2015, Libro I, título II Impuesto a la Telefonía Urbana vía retención, capítulo XXV de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 023 de 2017.

ARTICULO 280-18.- AUTORIZACION LEGAL: Literal i) Artículo 1, de la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTICULO 280-19.- DEFINICION: Es un impuesto que se causa por la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Planeta Rica, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

PARÁGRAFO. -Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía fija en todo el Municipio de Planeta Rica, celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 280-20.- HECHO GENERADOR: Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Planeta Rica, en su zona urbana.

ARTICULO 280-21.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Planeta Rica, es el sujeto activo del impuesto.

ARTICULO 280-22.- SUJETO PASIVO: Es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o contratados en el territorio del municipio, con excepción de los usuarios y/o consumidores





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

en la modalidad prepago.

ARTICULO 280-23.- TARIFA: La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos y está determinada de acuerdo al tipo de servicio de telefonía o voz en cualquiera de sus modalidades, por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, así:

SERVICIO	TIPO DE USUARIO Y RANGO	VALOR MENSUAL
SERVICIOS DE VOZ FIJA	RESIDENCIAL	3% DE LA FACTURACION
COMERCIAL O EMPRESARIAL		4% DE LA FACTURACION
SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL	TELEFONIA CELULAR O MOVIL EN MODALIDAD POST-PAGO, CON FACTURACION MENSUAL DE \$0 HASTA \$50,000	3% DE LA FACTURACION
TELEFONIA CELULAR O MOVIL EN MODALIDAD POST-PAGO, CON FACTURACION MENSUAL DE \$50,001 HASTA \$100,000		4% DE LA FACTURACION
TELEFONIA CELULAR O MOVIL EN MODALIDAD POST-PAGO, CON FACTURACION MENSUAL DE \$100,001 EN ADELANTE		5% DE LA FACTURACION

PARÁGRAFO. - Cuando se trata del servicio prepago, como no hay una factura, el impuesto lo cobra el operador, cuando lo factura al distribuidor y comercializador del servicio; quien deberá pagar de manera anticipada el impuesto del usuario.

ARTICULO 280-24.- RECAUDACIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTICULO 280-25.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA:

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo.
2. Presentar ante la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación.

PARAGRAFO. - El incumplimiento a los deberes como agente de retención da lugar a las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los retenedores.

ARTICULO 280-26.- FACULTADES: Facultase al Alcalde Municipal de Planeta Rica, para que en el término de 60 días establezca los procedimientos para su recaudo, haga los convenios, y demás procesos para lo pertinente al cobro del impuesto a la telefonía.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES
CAPITULO I
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 281.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y sus secciones administrativas, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Planeta Rica no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Constitución y la Ley ha querido que coadyuve con el funcionamiento de la entidad municipal.

ARTÍCULO 282.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda, además de las funciones y atribuciones legales, tendrá las siguientes:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

2. Mantener un sistema de información que se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad tales como industria y Comercio predial, sobretasa ambiental, espectáculos públicos, juegos.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTÍCULO 283.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: La oficina de la Secretaría de Hacienda u oficina competente podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes.
3. Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionen con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos de la Dirección de Impuestos Municipales u Oficina competente, en los cuales se fijen sumas liquidas en dinero a favor del fisco municipal remitirlas a los juzgados de ejecuciones fiscales para que se proceda a su respectivo cobro.
6. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades, en especial con la **DIAN, SENA y Cámara de Comercio, Bancos, proveedores mayorista y minoristas entre otros.**
7. Adelantar las investigaciones y visitas para detectar nuevos contribuyentes.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221978-3

8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la Junta De Central De Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 284.- PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 285.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Planeta Rica, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

El Municipio de Planeta Rica aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

PARÁGRAFO. - En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 286.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 287.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 288.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017). Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 22 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 289.- NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración respectiva.

En estos eventos también procederá la notificación electrónica.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3º.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Autoridad Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 290.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO 1º.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2º.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias,





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3°.- Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 291.- DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 292.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 293.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 294.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo, la fecha de la notificación y la firma tanto del notificado como del notificador

ARTÍCULO 295.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 E.T. se debe aplicar el artículo 52 del código contencioso administrativo como norma supletoria

ARTÍCULO 296.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 297.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 298.- APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 299.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional.

ARTICULO 300.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables del impuesto de industria y comercio, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 301.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, debiéndose así enviar la notificación a las dos direcciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación"

PARAGRAFO 1.- Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales de acuerdo con su naturaleza.

PARAGRAFO 2.- El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES
CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 302.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 303.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 304.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 305.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 306.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 307.- CLASES DE DECLARACIONES:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Espectáculos públicos
4. Declaración y liquidación privada del Impuesto de rifas.

ARTÍCULO 308.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, de las compensaciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARAGRAFO 1.- Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2º.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión **"CON SALVEDADES"**, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 309.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 310.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 311.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 312.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 313.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 314.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 315.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 316.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. - El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 317.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 318.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del estatuto tributario nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 319.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 320.- DOMICILIO FISCAL: Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Planeta Rica como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 321.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 322.- APLICACIÓN: Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO III.
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 323.- OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221978-3

demás disposiciones vigentes.

3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 324.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Los contribuyentes del Municipio de Planeta Rica, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 326.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 327.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 328.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Planeta Rica, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Planeta Rica, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 330.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 331.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Planeta Rica y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 332.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 333.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tickets utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- Numero de planilla y fecha de la misma.
- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO. - Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 334.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 335.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar, así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 336.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA:

Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 337.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL:

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 338.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 339.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017). Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el plazo máximo, para responder será de quince (15) días calendario, tiempo que se podrá extender previa solicitud escrita por parte del contribuyente.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 340.- APLICACIÓN: Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 341.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 342.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización o de quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional para proferir esos actos administrativos corresponde a los jefes de las Unidades, esa función no es privativa, pues puede ser delegada en otros funcionarios, de conformidad con el artículo 561 del Estatuto Tributario porque constitucionalmente, toda función administrativa es eminentemente delegable, en las





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

condiciones allí establecidas en garantía de los principios de eficacia, economía y celeridad, conforme al artículo 209 de la Carta

ARTÍCULO 343.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 344.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES: En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un funcionario de la administración que sea contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 345.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto.

ARTÍCULO 346.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 347.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

**CAPITULO II.
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 348.- LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 349.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 350.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 351.- ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 352.- FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 353.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.
La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 354.- CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 355.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. - La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 exceptuando el inciso segundo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356.- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 357.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 358.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 359.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 361.- EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR Y LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales manifiestan:

"715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente,





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto

"716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea requisito previo la expedición de un pliego de cargos.

"717. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

La administración podrá proferir la liquidación de aforo aunque la resolución en la que se sanciona por no declarar no se encuentre en firme.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

"718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

"719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación tributaria, o el código o número asignado por la administración territorial
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria del aforo, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión
- Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO 1º.- En ningún caso se encuentra facultada la administración tributaria para incorporar en la liquidación de aforo hechos que no expuestos al sujeto pasivo en el emplazamiento por no declarar."

PARÁGRAFO 2º.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente".

ARTÍCULO 362.- APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II SANCIONES

ARTÍCULO 363.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 364.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

PARAGRAFO. - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Planeta Rica.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 365.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

"652. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. - Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 366.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 367.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES: La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 368.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 369.- (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017). SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 631-2, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

"631-2. VALORES DE OPERACIONES Y DATOS OBJETO DE INFORMACIÓN: Los valores y datos, de que tratan los artículos 623, 623-2 (sic), 624, 627, 628, 629, 629-1 y 631 del Estatuto Tributario, así como los plazos, las condiciones y la periodicidad y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

"676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva”.

“678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:
Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el funcionario competente, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

La Administración cuenta entonces con el término de seis meses para proferir y notificar la sanción, el cual empieza a correr por mandato legal a partir del vencimiento del plazo para responder el pliego de cargos.”

ARTÍCULO 370.- SANCIÓN POR NO INFORMAR: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 371.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.
<Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

ARTICULO 371-1.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARÁGRAFO. - El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 372.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. (Modificado por el Acuerdo 23 de 2017). La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.
4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2°.- La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3°.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4°.- Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5°.- Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6°.- En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 373.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1°.- La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

PARAGRAFO 2.- Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

PARAGRAFO 3°.- Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 374.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 375.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al Cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Planeta Rica en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°.- Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3°.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 377.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que **han debido efectuarse**, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 378.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CON OCASIÓN A LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS, REQUERIMIENTO ESPECIAL O AMPLIACIÓN DE ESTE: Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial, o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, sanciones incluida a la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 379.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda u Oficina Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y Sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 380.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 381.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 382.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropia.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso.

En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo, esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

PARAGRAFO 2º.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 383.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del estatuto tributario nacional será competente el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 384.-SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y del mismo Estatuto.

Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad de acuerdo a lo determinado por el Estatuto Tributario y la Administración Municipal, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería o los Funcionarios





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- visitadores los exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
 - No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
 - Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. - DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 385.- APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 653 y 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V.
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 386.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, procede el recurso de





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 387.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 388.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

PARAGRAFO. - PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 389.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS: Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

3. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 390.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS: Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 391.- RECHAZO DE LOS RECURSOS: La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 392.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se haya interpuesto estos recursos.
- Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 393.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 394.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 395.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 396.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

ARTÍCULO 397.- REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 398.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 399.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI.
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 400.- PRUEBAS: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 401.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 402.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, constituirán indicios para efectos de





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 403.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 404.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 405.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 406.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 407.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES: Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- d) Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecida por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 408.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

(1.000) más cercano.

ARTÍCULO 409.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 410.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 411.- FACILIDADES PARA EL PAGO. (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017). El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 412.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS: Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones,





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. - Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 413.- PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. - La prescripción solo aplica de las últimas 6 vigencias fiscales hacia atrás, significa esto que; la deuda fiscal queda conformada por las 5 vigencias fiscales que han generado intereses moratorios, extemporaneidad, multas o sanciones etc., mas la vigencia fiscal presente o actual.

PARÁGRAFO 2º. - La prescripción puede ser solicitada por el contribuyente, o por cualquier persona que pretenda pagar la obligación por él, o de oficio por iniciativa de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PARÁGRAFO. 3º. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 414.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS: La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 415.- APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 416.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2º.- El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

ARTÍCULO 417.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 418.- ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES: El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 419.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO: Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 420.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 421.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES: Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior, podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

**TITULO IX.
RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTÍCULO 422.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO: Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 423.- FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 424.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia, consignación electrónica o mediante dación en pago de bienes a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARÁGRAFO 1º.- La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

PARÁGRAFO 2º.- El Alcalde Municipal reglamentará, en el término de tres (3) meses, el procedimiento y tipo de bienes que se recibirán en dación en pago por concepto de obligaciones tributarias a favor del Municipio.

ARTÍCULO 425.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio de Planeta Rica podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO 426.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 427.- CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO: Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 428.- FRACCIONAMIENTO DEL PAGO: La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme al procedimiento establecido en el capítulo siguiente de este código podrá





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

fraccionar el pago mediante la celebración con los contribuyentes de acuerdos de pago respecto a la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Municipal.

**TITULO X
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 429.- (Modificado por el Acuerdo 023 de 2017). ACUERDOS DE PAGO: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de deudas fiscales, siempre que constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año.

ARTÍCULO 430.- DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO: Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación, celebrado con un deudor o un tercero a su nombre en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente a favor del Municipio de Planeta Rica.

PARÁGRAFO 1º.- El saldo o deuda insoluble objeto de acuerdo, incluirá los intereses moratorios calculados a la tasa que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

PARÁGRAFO 2º.- De acuerdo con la normatividad legal vigente, todo acuerdo de pago debe llevar inmerso el beneficio legal que por concepto de aminoración de intereses moratorios se encuentre vigente para la época de la suscripción del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 431.- PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO: Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre, con el Municipio de Planeta Rica, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse con el fin de cancelar al Fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

ARTÍCULO 432.- SOLICITUD EXPRESA Y COMPETENCIA: Para proceder a celebrar





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, solo bastará con **manifestar la voluntad expresa** de diligenciar y firmar el formato establecido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, indicando su nombre, dirección, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir, calidad en la que actúa, garantía ofrecida si es del caso, y el número de cuotas de pago.

ARTÍCULO 433.- RADICACIÓN DE LA SOLICITUD: Si el contribuyente solicita por escrito acuerdo de pago deberá radicarlo en la sección de Archivo de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 434.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él, el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

ARTÍCULO 435.- LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR: Para el efecto, la dependencia desde donde se origina el cobro procederá a la liquidación oficial de la deuda, la cual aunada al diligenciamiento del formato y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el deudor o tercero a su nombre, dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago, siempre que se encuentre dentro del plazo que más adelante se determinará.

ARTÍCULO 436.- FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO: El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos, que no superen el plazo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 437.- PLAZOS: Para la celebración de acuerdos de pago se concederán plazos que en lo posible no sobrepasen las dos (2) respectivas vigencias presupuestales comprendidas entre el año en que se celebra el acuerdo y el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 1º.- En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor excediendo incluso la respectiva vigencia presupuestal, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y/o el monto de la deuda, pero sin exceder dos (2) vigencias presupuestales.

PARÁGRAFO 2º.- Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221978-3

cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

ARTÍCULO 438.- OTORGAMIENTO: La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de plazo, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establecen los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 439.- ESTIMACIÓN DE INTERESES: El Convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden a sanciones, intereses causados y el resto al capital.

ARTÍCULO 440.- LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS: Los pagos se harán en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las entidades financieras autorizadas por el ente municipal, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 441.- CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO. Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada.

ARTÍCULO 442.- COMPETENCIA DEL COBRO: Deléguese por parte del Alcalde Municipal como titular de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Planeta Rica al Secretario de Hacienda municipal o





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

quien haga sus veces, quien actuara de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 443.- PROCEDIMIENTO: El procedimiento administrativo de cobro coactivo será el regulado en el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 444.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que tienen los funcionarios de fiscalización adscritos a la Secretaria de Hacienda Municipal y que se encuentran establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 445.- TÍTULOS EJECUTIVOS: De conformidad en el presente Código prestan mérito ejecutivo, entre otros:

1. Los actos expedidos por el Municipio de Planeta Rica debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
2. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Planeta Rica para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

ARTÍCULO 446.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Código.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

- de ellos,
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso

ARTÍCULO 447.- MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago notificado por correo, que por cualquier razón sea devuelto, será notificado mediante aviso en un periódico de amplia circulación departamental o regional.

ARTÍCULO 448.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 449.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO 450.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes o en el Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Planeta Rica.

ARTÍCULO 451.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Planeta Rica.

**TITULO XI
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 452.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 453.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS: La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 454.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 457.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 458.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

PARAGRAFO 1º.- Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3º.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 4º.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 459.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
- b) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 460.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si se produjere con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 461.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, ó títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 462.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 463.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 464.- APLICACIÓN: Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 465.- PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Planeta Rica, se prueba con los recibos de pago, facturas correspondientes o con la consignación electrónica o física, debidamente canceladas. Estas pruebas se podrán verificar contra los reportes de recaudo de las entidades financieras.

ARTÍCULO 466.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 467.- REGIMEN DE TRANSICION: En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 468.- FORMULARIOS: La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 469.- FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO: Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 470.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN: Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 471.- PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 472.- AJUSTE DE VALORES: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 473.- INCREMENTOS: Anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, se incrementarán en el Índice de precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE y siempre se hará aproximación al múltiplo de cien siguiente mediante decreto expedido por el Alcalde Municipal.

En materias específicas como tarifas de servicios públicos, el incremento se hará de acuerdo con las regulaciones ordenadas por las autoridades del orden Nacional.

En materias específicas como arrendamientos, alquiler de maquinaria y equipo, y demás venta de servicios municipales, el incremento se hará de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Alcalde Municipal mediante decreto anual de incremento de tarifas.

ARTÍCULO 474.- PARA EFECTOS DE PROCEDIMIENTOS, SANCIONES, MULTAS, NOTIFICACIONES Y FISCALIZACIONES. De acuerdo con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997: "Artículo 66.- Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"

ARTÍCULO 475.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS: Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 476.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 477.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 478.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 479.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 480.- CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones Tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 481.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.





DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 482.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL: Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Planeta Rica por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 483.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE: Facúltase al Alcalde Municipal de Planeta Rica para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código. Tal incremento se hará mediante acto administrativo debidamente motivado que se expedirá dentro de los primeros diez días de cada año fiscal. Igualmente facúltase para adecuar la estructura tributaria del Municipio de Planeta Rica a lo dispuesto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. - Facúltase al Alcalde por un término de 180 días para armonizar el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión, derivados de la aplicación del presente Estatuto; igualmente para reglamentar los requisitos y procedimientos que sean objeto de regulación por la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 484.- POTESTAD REGLAMENTARIA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente por parte del Alcalde, así como la adopción de los manuales de Cobro Coactivo y de Fiscalización Tributaria.

ARTICULO 485.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

PARÁGRAFO. - Para los efectos de lo dispuesto en el presente estatuto la administración municipal tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para adecuar la estructura tributaria del municipio y empezar a aplicar las disposiciones contenidas en el presente estatuto.



Acuerdo 11-2019
Diciembre 10 de 2019



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

ARTÍCULO 486.- VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2018, y deroga en todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 487.- Envíese copia del presente acuerdo a La Oficina Jurídica y del Interior de la Gobernación de Córdoba; y demás requirentes, para las revisiones pertinentes.

ARTÍCULO 488.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Planeta Rica - Córdoba, a los 10 días del mes de diciembre de 2019,


JAIRO A. DURAN ROMERO
Presidente


GONZAGA R. RUIZ ESCOBAR
Secretario General

176/177

MUNICIPIO DE PLANETA RICA, 17 DE DICIEMBRE DE 2019

SANCIONADO

ACUERDO No. 11-2019 DE DICIEMBRE 10

DE 2019



GILBERTO MONTES VILLALBA
ALCALDE MUNICIPAL

La Secretaria de la Secretaría General del Municipio de Planeta Rica hace constar que el presente acuerdo ha sido publicado el día 17 de Diciembre de 2019.



OLGA LUCIA OLASCUAGA DIAZ
Secretaria General del Municipio

CM

Acuerdo 11-2019
Diciembre 10 de 2019



DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PLANETA RICA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 800221976-3

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PLANETA RICA
CORDOBA**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. **11-2019** de fecha diciembre 10 de 2019, fue discutido en los dos (2) debates reglamentarios en sesiones ordinarias de la Honorable Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y Plenaria del Concejo Municipal en fechas distintas, según consta en los Libros de Actas de la Honorable Corporación.

PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA: EL 6 DE DICIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO DEBATE PLENARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL: EL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

Para constancia se firma la presente en Planeta Rica, a los diez (10) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



GONZAGA R. RUIZ ESCOBAR
Secretario General

173/1792